

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO:1035

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DEL HIJO DE CRIANZA
Demandante: LEIDY VIVIANA DÍAZ FERNÁNDEZ
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA ODILIA CRUZ GOMEZ
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00247-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda relacionada en el epígrafe; sea lo primero indicar que, si bien la demanda se dirige a los jueces de familia de esta ciudad, bajo el rotulo “DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA” la pretensión de la misma no esta enmarcada en los asuntos que conoce los jueces de familia en única o primera instancia enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

La acción incoada por la parte actora, no tiene un trámite procesal establecido dentro de los asignados por ley a esta jurisdicción, de la que se considera que no se pueda equiparar al proceso de filiación biológica, como tampoco a un asunto referente al estado civil que lo modifique o altere, pues sus premisas fácticas, sustanciales, normativas y procesales son distintas a lo aquí pretendido.

Así las cosas, como se pretende demandar un asunto que no se encuentra asignado por competencia al juez de familia, se debe acudir a la cláusula general o residual de competencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del Código General del Proceso, “(...) *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)*”, por ende, le compete conocer al juez civil circuito de esta ciudad.

La competencia del juez está indiscutiblemente unidad al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y a la administración de justicia. Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del estado precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley.

Como el presente asunto solo ha tenido desarrollo jurisprudencial, es evidente que carece de regulación positiva precisa, debiéndose para sustentar esta postura acudir a la misma jurisprudencia, y es así como en decisión de la honorable Corte Suprema de Justicia en asuntos similares señalo frente a la competencia del juez civil del circuito para lo aquí planteado “*Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del*

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Proceso). (Negrillas fuera de texto) (STC238-201921 del 21 de enero de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación No 11001-22-10-000-2018-00470-01).

De otro lado, el 09 de junio de 2020 la sala civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo de Familia y Primero Civil, ambos del Circuito de Pasto, lo expuso en similares términos a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Corporación que reiteró el criterio en sede de apelación, sosteniendo: *“De tal forma que para la Sala, no fue acertada la conclusión a la que arribó el juzgado de primera instancia, pues desestimó su competencia para conocer del asunto, argumentando que ante una eventual modificación o alteración del estado civil el caso sería competencia del juez de familia y, como explicó el Máximo Tribunal Constitucional, hasta el momento el reconocimiento jurisprudencial que se le ha dado a la familia de crianza, no ha desarrollado cuáles son los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de este concepto, ello bajo una órbita válida y es que el ordenamiento jurídico no ha determinado la creación de una filiación de crianza como nueva tipología de filiación distinta a la biológica y legal, de ahí que mal podría concluirse que bajo el supuesto de que el juzgado de conocimiento decidiese reconocer a la accionante como hija de crianza de la fallecida Dolores Alicia Delgado, ello necesariamente modificaría o alteraría el estado civil de la demandante De otro lado, si se revisan los asuntos asignados para su conocimiento a los jueces de familia en única y en primera instancia, no aparece enlistada la declaración de hijos de crianza como uno de ellos, máxime si como con anterioridad se mencionó, no obstante, el reconocimiento jurisprudencial que se ha dado a la familia de crianza, hasta el momento el ordenamiento jurídico aún no ha definido los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco. Por tanto, con facilidad se descarta que el juez de familia sea el llamado a conocer de la demanda que nos ocupa, destacando que en dicha especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del C. G. del P.”¹*

En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali en Sala de Decisión Mixta, el 05 de diciembre de 2022, al dirimir el conflicto de competencia entre el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali y el Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien de entrada advirtió la Sala *“que la competencia para conocer del asunto sub examine le corresponde al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en tanto, no existe, dentro de los asuntos sometidos al conocimiento de la especialidad de familia (art. 22 del C.G.P), el proceso para la declaratoria de hijo de crianza, lo que forzosamente conlleva a acudir a la norma general de competencia, según la cual, corresponde a los jueces civiles del circuito “todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil” (art. 15 ibídem).*

Se expone en la providencia: *“2.- Así mismo, dado que la posición de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia no ha sido pacífica, en torno a la especialidad que es competente para conocer y tramitar las demandas declarativas de hijos de crianza, conviene precisar desde ya que esta Sala adoptará la postura de dicha Corporación contenida en la sentencia de tutela STC238-2019, donde se precisa que el juez competente para estos casos es el civil del circuito y no el juez de familia. Pues en ese asunto, se debatía una providencia emitida por un juzgado de familia, que rechazó de plano una demanda que tenía como causa petendi que se declarara a la demandante como “hija de crianza”, y la Corte consideró que se habían vulnerado las garantías fundamentales de la actora, porque lo procedente era “el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión*

¹ Tribunal Superior del Distrito judicial de Pasto, Sala Unitaria Civil Familia. Providencia de fecha 09 de junio de 2020 magistrado Ponente AIDA MONICA ROSERO GARCIA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia” (art.15 del C.G.P), toda vez que “las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama” (Resalta la Sala); en consecuencia se itera, que es el juez civil del circuito el competente para conocer del presente proceso . 3.- Y lo anterior es así, porque según copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la existencia de una competencia requiere como presupuesto indispensable una disposición constitucional o legal que sea explícita al determinarla. Así lo ha dicho la Corte Constitucional al precisar que “(...) la competencia debe ser constitucional o legal; preexistente, es decir, anterior al hecho que motiva la actuación o proceso correspondiente, y explícita.” (Cfr: C-429 de 2001 y 1307 de 2005). Esta exigencia según la cual debe existir una norma que de manera expresa explicita una competencia en un funcionario judicial, se deriva de la existencia del Juez Natural como integrante del debido proceso, tiene una amplia tradición en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y encuentra su soporte en la existencia de la garantía del Juez Natural (funcionario competente para adelantar un proceso). La garantía del Juez Natural se encuentra prevista en el artículo 29 de la Constitución, en estos términos: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"

Así las cosas, es notorio que en el caso presente interpreta esta instancia que este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda atendiendo la cláusula general o residual y por ende les corresponde a los jueces civiles del circuito, por tanto, se rechazará la demanda, como se dispondrá a continuación.

Obsecuente con lo anterior, se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y remitir el expediente digital a la oficina de reparto para que sea asignado a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia para conocer la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA, presentada por la señora LEIDY VIVIANA DIAZ FERNANDEZ en contra de las señoras LUCERO NARANJO CRUZ y MARIA ARLADYS NARANJO CRUZ, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina de reparto, para que sea asignada a uno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quien es el competente para conocer de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **140** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb512c21b7cc9af91413558b38fd0a3475a18b35c627327406efdf16a1950b6**

Documento generado en 21/09/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>